



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CAQUETA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VALPARAÍSO - CAQUETÁ**

Valparaíso, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO : EJECUTIVO HIPOTECARIO - MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
APODERADO: LUZ ANGELA RODRIGUEZ BERMUDEZ
DEMANDADOS: JOSE DEL CARMEN GUTIERREZ GONZALEZ
RADICACIÓN: 188604089001-2022-00015-00

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 158

Se encuentran al Despacho las diligencias de la referencia, a fin de resolver el memorial allegado por la abogada LUZ ANGELA RODRIGUEZ BERMUDEZ, en su condición de apoderada del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, en el cual peticiona la terminación del proceso por pago total de la obligación, para lo cual adjunta poder facultándolo para la solicitud en dichos términos, en consecuencia, solicita el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y el archivo del mismo.

Como quiera que se acreditó la calidad con la que comparece la profesional del derecho y al ser auténtico el documento aportado, se accederá a las peticiones de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso, por lo que el Juzgado Promiscuo Municipal de Valparaíso,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO MÍNIMA CUANTÍA por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, conforme lo solicitado por el Apoderado del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., contra el señor JOSE DEL CARMEN GUTIERREZ GONZALEZ identificado con cedula de ciudadanía N° 16.191.463, al tenor de lo indicado en la citada norma.

SEGUNDO: DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren practicado en los términos requeridos por la parte actora. Líbrense los oficios a quien corresponda.

TERCERO: Ejecutoriado este auto y previa desanotación en los libros respectivos y el sistema, archívese el expediente.

“NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE”

El Juez,

LUIS FERNANDO CAMARGO CÁRDENAS

Firmado Por:
Luis Fernando Camargo Cardenas
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Valparaiso - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f9a0cbf5f41ec8301af3767e19c8fc4db8334ea7b3c36da9aae5d8a42df3c5e**

Documento generado en 24/10/2023 05:13:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VALPARAISO – CAQUETÁ

Valparaíso, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR – MÍNIMA CUANTIA
Demandante : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Apoderado : HUMBERTO PACHECO ALVAREZ
Demandado : LEIDY CORTEZ GOMEZ Y OTRO
Radicado : 18-860-40-89-001-2019-00011-00

INTERLOCUTORIO CIVIL No. 159

Se encuentra al Despacho el proceso Ejecutivo Singular en contra de la señora **LEIDY CORTEZ GOMEZ**, identificada con la cédula No. 1.117.498.412, y **MISAEEL SOTO GIRALDO** identificado con la cédula No. 4.522.942, propuesto por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** con NIT **800037800-8**, por medio de apoderado judicial Abogado **HUMBERTO PACHECO ALVAREZ**, para decidir si es viable o no, dictar auto que ordene seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago ordenado mediante Auto Interlocutorio Civil 064 de fecha 05 de julio de 2019, de conformidad con el Inc. 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.

I. ANTECEDENTES

Este Despacho Judicial a través de Auto Interlocutorio Civil 064 de fecha 05 de julio de 2019, **libró mandamiento de pago** por la vía ejecutiva, en contra de la señora **LEIDY CORTEZ GOMEZ**, identificada con la cédula No. 1.117.498.412, y **MISAEEL SOTO GIRALDO** identificado con la cédula No. 4.522.942, por las siguientes sumas de dinero:

A. UN MILLON SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$1.600.000,00), por concepto de capital representados en el Pagaré No 075806100002575, suscrito el 29 de mayo de 2012.

B. Por el valor correspondiente a los intereses moratorios liquidados sobre el capital del Pagaré No 075806100002575 que se causen desde el 04 de julio de 2018 hasta que se verifique el pago total de la obligación conforme a lo solicitado por el apoderado de la entidad ejecutante que se liquidarán conforme a las variaciones de la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sin que exceda los límites de los artículos 305 del C. P. y 884 del Código de Comercio.

C. VEINTE MIL NOVECIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/CTE (\$20.928.00) por otros conceptos establecidos en el pagaré No 075806100002575

A los ejecutados **LEIDY CORTEZ GOMEZ**, identificada con la cédula No. 1.117.498.412, y **MISAEEL SOTO GIRALDO** identificado con la cédula No. 4.522.942, inicialmente la parte actora remitió citaciones para notificación personal por intermedio de la empresa de Servicios Postales 4-72 SAS con trazabilidad de no admitido por los interesados el día 21 de agosto de 2019, una vez valorada la documentación adjunta en su solicitud, la parte actora solicita el emplazamiento del demandado pues, desconoce el lugar de habitación, de trabajo, lugar de residencia y ubicación del demandado.

Por lo anterior se dispuso mediante auto de fecha 05 de febrero de 2020 el emplazamiento del demandado, ante la manifestación de la parte actora, dicho emplazamiento, se surtió procediendo a la inclusión de la información pertinente conforme lo dispuesto en el inciso 6 del Art. 108 del C.G. del Proceso.

Por consiguiente, una vez fenecido el término de quince (15) días estipulado en el inciso sexto del Art. 108 del C.G. del Proceso, sin que hubiese comparecido el emplazado, mediante providencia del 16 de diciembre de 2022, el despacho procedió a realizar la correspondiente designación del profesional del derecho para la función de Curador Ad-Litem.

Se surtió la notificación el día diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022), a la abogada ANGEE LISSEK ALVIS NIVIA, quien fue renuente y no se pronunció a la designación del cargo, y a petición del apoderado de la parte actora se relevó LA curadora mediante auto de fecha 16 de diciembre de 2022 donde el Juzgado procedió a designar como nuevo CURADOR AD LÍTEM al abogado PEDRO IGNACIO GASCA BONELO, Dirección: Calle 13 N° 10 – 67 Oficina 203 Florencia-Caquetá, Teléfonos: Cel.: 320 273 0303, Email : pedroigna@hotmail.com .

Se surtió la notificación mediante estado electrónico 055 del día diecinueve (19) de Diciembre de 2023; mediante correo electrónico el día diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023), el abogado acepta la designación como curador al litem y solicita se le corra traslado de la demanda y sus anexos por el mismo correo electrónico; por lo cual el día 15 de febrero del 2023, se le corre traslado del link del expediente digital.

Una vez transcurrido los términos de ley, el curador Ad-Litem no enuncia excepción alguna, y guarda silencio con respecto a la contestación de la demanda.

A. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Atendiendo la cuantía y la naturaleza del proceso, este Despacho es competente para conocer, tramitar y decidir el presente asunto, ahora el artículo 422 del C. General del Proceso, establece que pueden demandarse ejecutivamente las Obligaciones expresas, claras, exigibles que consten en documentos provenientes del deudor o del causante y constituyan plena prueba contra él.

Así las cosas, tenemos que se inició la presente demanda ejecutiva, con base en un título valor, donde los ejecutado **LEIDY CORTEZ GOMEZ Y MISAEL SOTO GIRALDO**, aceptaron a favor del ejecutante **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, cancelar la suma de UN MILLON SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$1.600.000,00), por concepto de capital representados en el Pagaré No 075806100002575, suscrito el 29 de mayo de 2012.

Visto lo anterior y como quiera que del análisis de los medios de convicción obrantes en las presentes diligencias los títulos base de la presente ejecución contienen unas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, y no habiendo pruebas que decretar ni excepciones que resolver, agotado el trámite procesal, y sin observarse nulidad que invalide lo actuado el Juzgado considera viable dar aplicación a lo normado en el con el Inc. 2 del artículo 440 del Código General del Proceso, dictando auto que ordene llevar adelante la ejecución para que se dé así, cumplimiento a las obligaciones determinadas en el auto mandamiento de pago.

Igualmente, se ordena cumplir con lo señalado en el artículo 446 del Código General del Proceso, para que cualquiera de las partes presente la liquidación del crédito en

la forma indicada en la misma, el avalúo de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar, condenar en costas al demandado.

Basten las anteriores precisiones, para que el Juzgado Promiscuo Municipal de Valparaíso, Caquetá, proceda a

B. ORDENAR

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de los señores **LEIDY CORTEZ GOMEZ**, identificada con la cédula No. 1.117.498.412, y **MISAEL SOTO GIRALDO** identificado con la cédula No. 4.522.942, en la forma y términos consignados en el mandamiento ejecutivo, contenido en el Interlocutorio Civil 064 de fecha 05 de julio de 2019 y notificado en debida forma por la parte demandante.

SEGUNDO: Practicar la liquidación del crédito, de acuerdo a lo señalado en el mandamiento de pago, conforme a las reglas establecidas en el Art. 446 del C.G.P.

TERCERO: Fijar la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$200.000.00) M/cte, como agencias en derecho a favor de la parte demandante; valor que será incluido en la liquidación de costas.

CUARTO: Condenar al pago de las costas y agencias en derecho a la parte ejecutada, señores **LEIDY CORTEZ GOMEZ, MISAEL SOTO GIRALDO** y a favor de la parte ejecutante. Tásense y líquidense por Secretaría, en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

El Juez,

LUIS FERNANDO CAMARGO CÁRDENAS

Elaboró: RAFAEL BENAVIDES
Secretario JPMV

Firmado Por:
Luis Fernando Camargo Cardenas
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Valparaiso - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4081c287ef59607f03a0c58d4868504dc5f15a9583f0c30f5e6d1e82911a13e3**

Documento generado en 24/10/2023 05:13:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VALPARAISO – CAQUETÁ

Valparaíso, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR – MÍNIMA CUANTIA
Demandante : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Apoderado : HUMBERTO PACHECO ALVAREZ
Demandado : LEIDY CORTEZ GOMEZ
Radicado : 188604089001-2019-00012-00

INTERLOCUTORIO CIVIL No. 160

Se encuentra al Despacho el proceso Ejecutivo Singular en contra de la señora **LEIDY CORTEZ GOMEZ** identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.117.498.419 de Florencia - Caquetá, propuesto por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** con NIT **800037800-8**, por medio de apoderado judicial Abogado **HUMBERTO PACHECO ALVAREZ**, para decidir si es viable o no, dictar auto que ordene seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago ordenado mediante Auto Interlocutorio Civil 065 de fecha 08 de julio de 2019, de conformidad con el Inc. 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.

I. ANTECEDENTES

Este Despacho Judicial a través de Auto Interlocutorio Civil 065 de fecha 08 de julio de 2019, **libró mandamiento de pago** por la vía ejecutiva, en contra de la señora **LEIDY CORTEZ GOMEZ** identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.117.498.419 de Florencia - Caquetá, por las sumas de:

- A. QUINCE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$15.000.000,00) por concepto de Capital Insoluto, representados en el Pagare No. 075806100004781 suscrito el 04 de agosto de 2016.
- B. DOS MILLONES OCHOCIENTOS DIEZ MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$2.810.943,00) por concepto de Interés Remuneratorio causado sobre las cuotas vencidas, desde el 18 de agosto de 2017 al 18 de agosto de 2018, fecha en que se hizo exigible la obligación.
- C. Por el valor correspondiente a los intereses moratorios liquidados sobre el capital del Pagaré No. 075806100004781, que se causen desde el 19 de agosto de 2018, hasta que se verifique el pago total de la obligación, conforme a lo solicitado por el apoderado de la entidad ejecutante, que se liquidarán conforme a las variaciones de la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sin que exceda los límites de los artículos 305 del C.P. y 884 del Código de Comercio.
- D. SETENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS DOS PESOS M/CTE (\$77.902,00), por otros conceptos establecidos en el Pagaré No 075806100004781.

Al ejecutado **LEIDY CORTEZ GOMEZ** inicialmente la parte actora remitió citaciones para notificación personal por intermedio de la empresa de Servicios Postales Nacionales S.A, con trazabilidad por el interesado el día 27 de septiembre de 2019, quien certifico que la notificación no fue reclamada por el demandando; una vez valorada la documentación adjunta en su solicitud, la parte actora solicita el

emplazamiento del demandado pues, desconoce el lugar de habitación, de trabajo, lugar de residencia y ubicación del demandado.

Por lo anterior se dispuso mediante auto de fecha 04 de septiembre de 2020 el emplazamiento del demandado, ante la manifestación de la parte actora, dicho emplazamiento, se surtió procediendo a la inclusión de la información pertinente conforme lo dispuesto en el inciso 6 del Art. 108 del C.G. del Proceso.

Por consiguiente, una vez fenecido el término de quince (15) días estipulado en el inciso sexto del Art. 108 del C.G. del Proceso, sin que hubiese comparecido el emplazado, mediante providencia del 29 de septiembre de 2021, el despacho procedió a realizar la correspondiente designación del profesional del derecho para la función de Curador Ad-Litem.

Se surtió la notificación el día veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022), al abogado **PEDRO IGNACIO GASCA BONELO**, Dirección: Calle 13 N° 10 – 67 Oficina 203 Florencia-Caquetá, Teléfonos: Cel.: 320 273 0303, Email: pedroigna@hotmail.com

Una vez transcurrido los términos de ley, el curador Ad-Litem da contestación sin oponerse a las pretensiones de la demanda y se acoge a las que el Despacho Judicial defina de conformidad a derecho y a lo que resulte probado, no enuncia excepción alguna, tal como se desprende de la contestación de la demanda allegada el día 24 de junio de 2022.

A. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Atendiendo la cuantía y la naturaleza del proceso, este Despacho es competente para conocer, tramitar y decidir el presente asunto, ahora el artículo 422 del C. General del Proceso, establece que pueden demandarse ejecutivamente las Obligaciones expresas, claras, exigibles que consten en documentos provenientes del deudor o del causante y constituyan plena prueba contra él.

Así las cosas tenemos que se inició la presente demanda ejecutiva, con base en un título valor, donde el ejecutado **LEIDY CORTEZ GOMEZ** aceptó a favor del ejecutante **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A**, cancelar el valor de QUINCE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$15.000.000,00) por concepto de Capital Insoluto, representados en el Pagare No. 075806100004781 suscrito el 04 de agosto de 2016.

Visto lo anterior y como quiera que del análisis de los medios de convicción obrantes en las presentes diligencias los títulos base de la presente ejecución contienen unas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, y no habiendo pruebas que decretar ni excepciones que resolver, agotado el trámite procesal, y sin observarse nulidad que invalide lo actuado el Juzgado considera viable dar aplicación a lo normado en el con el Inc. 2 del artículo 440 del Código

General del Proceso, dictando auto que ordene llevar adelante la ejecución para que se dé así, cumplimiento a las obligaciones determinadas en el auto mandamiento de pago.

Igualmente, se ordena cumplir con lo señalado en el artículo 446 del Código General del Proceso, para que cualquiera de las partes presente la liquidación del crédito en

la forma indicada en la misma, el avalúo de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar, condenar en costas al demandado.

Basten las anteriores precisiones, para que el Juzgado Promiscuo Municipal de Valparaíso, Caquetá, proceda a

B. ORDENAR

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra del señor **LEIDY CORTEZ GOMEZ** identificada con la cedula de ciudadanía No1.117.498.419 de Florencia - Caquetá, en la forma y términos consignados en el mandamiento ejecutivo, contenido en el Auto Interlocutorio Civil 065 de fecha 08 de julio de 2019.

SEGUNDO: Practicar la liquidación del crédito, de acuerdo con lo señalado en el mandamiento de pago, conforme a las reglas establecidas en el Art. 446 del C.G.P.

TERCERO: Fijar la suma de TRECIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$300.000.00) M/cte, como agencias en derecho a favor de la parte demandante; valor que será incluido en la liquidación de costas.

CUARTO: Condenar al pago de las costas y agencias en derecho a la parte ejecutada, señora **LEIDY CORTEZ GOMEZ** y a favor de la parte ejecutante. Tásense y liquídense por Secretaría, en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

El Juez,

LUIS FERNANDO CAMARGO CÁRDENAS

Elaboro: RAFAEL BENAVIDES
Secretario JPMV

Firmado Por:
Luis Fernando Camargo Cardenas
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Valparaiso - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 79463d4a59fa32810ec130071d730ca82d5371a69576f5c070522d90e83a533d

Documento generado en 24/10/2023 05:13:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VALPARAÍSO – CAQUETÁ

Valparaíso, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR – MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
APODERADO: LUIS ALBERTO OSSA MONTAÑO
DEMANDADO : LUS ADOLFO CALDERON BOBADILLA
RADICADO : 188604089001-2021-00010-00

Vencido en silencio el término de traslado de que disponía la parte pasiva para objetar la liquidación del crédito presentada por la demandante, dentro del presente proceso y ajustada a derecho como se encuentra la misma; el Despacho obrando de conformidad con lo previsto en el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso,

DISPONE:

APROBAR en todas y cada una de las partes de la liquidación del crédito presentada por la parte actora dentro del proceso referenciado.

Contra el presente auto, procede el recurso de Apelación en efecto diferido.

“NOTIFÍQUESE”

El juez,

LUIS FERNANDO CAMARGO CÁRDENAS

Sustancio: RAFAEL BENAVIDES
SECRETARIO JPMV

Firmado Por:
Luis Fernando Camargo Cardenas
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Valparaiso - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **284858c7cbe9ffdb33ff3cd2be13dc0a2578bc92eccc296d30c2b2a11e0e3a4b**

Documento generado en 24/10/2023 05:13:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VALPARAISO – CAQUETÁ**

Valparaíso - Caquetá, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : EJECUTIVO HIPOTECARIO – MINIMA CUANTIA
Demandante : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Apoderado : HUMBERTO PACHECO ÁLVAREZ
Demandado : JOSE PEREGRINO PANTOJA
Radicado : 18-860-40-89-001-2019-00009-00

INTERLOCUTORIO CIVIL No. 157

Se encuentra al Despacho el proceso Ejecutivo Hipotecario de Menor Cuantía en contra del señor, **JOSE PEREGRINO PANTOJA** titular de la C.C. 98.347.769, propuesto por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, a través del Abogado **HUMBERTO PACHECO ÁLVAREZ**, a fin de decidir si es viable o no, dictar auto que ordene el remate y el avalúo del bien embargado y de los que posteriormente se embargue o seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago ordenado mediante Auto Interlocutorio Civil 044 de fecha 30 de abril de 2019, de conformidad con el Inc. 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.

C O N S I D E R A C I O N E S:

1.- EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a través de su representante legal y mediante apoderado judicial, solicitó la ejecución forzosa del pago de dos obligaciones a su favor, garantizado con hipoteca abierta de primer grado, y en contra del señor JOSE PEREGRINO PANTOJA.

2.- Encontrándose satisfechos los presupuestos legales para el efecto, mediante Auto Interlocutorio Civil 044 de fecha 30 de abril de 2019, el Juzgado ordenó librar mandamiento de pago por vía ejecutiva, en contra del señor JOSE PEREGRINO PANTOJA como deudor personal real/hipotecaria, quien es mayor de edad, residente en Finca El Edén, vereda Las Mercedes, Municipio Valparaíso Caquetá., por las siguientes sumas:

A. CINCO MILLONES TRESCEINTOS VEINTITRES MIL TRESCIENTOS VEINTIUN PESOS M/CTE (\$5.323.321,00) por concepto de Capital representados en el Pagaré 075806100002518 suscrito el 14 de mayo de 2012.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VALPARAISO – CAQUETÁ**

PÁGINA 2. AUTO INTERLOCUTORIO No. 157 de fecha 24 de octubre de 2023. PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. CONTRA JOSE PEREGRINO PANTOJA.

A.1 CIENTO NOVENTA Y UN MIL DIECINUEVE PESOS M/CTE (\$191.019,00) por concepto de Interés Remuneratorio sobre las cuotas vencidas desde el 14 de agosto de 2017 al 14 de febrero de 2018, fecha en que se hizo exigible la obligación.

A.2 Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital que se causen desde el del 15 de febrero de 2018 hasta la fecha del pago total de la obligación conforme lo solicitado por el apoderado de la entidad ejecutante que se liquidarán conforme a las variaciones de la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia sin que exceda los límites de los artículos 305 del C. P. y 884 del Código de Comercio

A.3. TREINTA MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$30.995,00), por otros conceptos establecidos en el pagaré 075806100002518 suscrito el 14 de mayo de 2012.

Así mismo se decretó el embargo y posterior secuestro del Predio Rural denominado EL EDEN, vereda las Mercedes jurisdicción del municipio de Valparaíso, departamento del Caquetá, con extensión aproximada de 105 HECTAREAS 8.500 m², identificado con la ficha catastral No 00-02-0006-0118-000, matrícula inmobiliaria No 420-82531, cuyos linderos se encuentran en la escritura pública No. 1437 de fecha 13 de julio de 2012, otorgada en la Notaria Segunda de Florencia Caquetá de propiedad del demandado JOSE PEREGRINO PANTOJA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 98.347.769 de Andes Nariño.

3.- Al ejecutado JOSE PEREGRINO PANTOJA inicialmente la parte actora remitió citaciones para notificación personal por intermedio de la empresa de Servicios Postales Nacionales S.A, con trazabilidad por el interesado el día 25 de julio de 2019, quien certifico que la notificación no pudo ser entregada en el lugar dirección del demandante; una vez valorada la documentación adjunta en su solicitud, la parte actora solicita el emplazamiento de la demandada pues, desconoce el lugar de habitación, de trabajo, lugar de residencia y ubicación de la demandada.

Por lo anterior se dispuso mediante auto de fecha 05 de febrero de 2020 el emplazamiento del demandado, ante la manifestación de la parte actora, dicho emplazamiento, se surtió procediendo a la inclusión de la información pertinente conforme lo dispuesto en el inciso 6 del Art. 108 del C.G. del Proceso.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VALPARAISO – CAQUETÁ

PÁGINA 3. AUTO INTERLOCUTORIO No. 157 de fecha 24 de octubre de 2023. PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. CONTRA JOSE PEREGRINO PANTOJA.

Por consiguiente, una vez fenecido el término de quince (15) días estipulado en el inciso sexto del Art. 108 del C.G. del Proceso, sin que hubiese comparecido el emplazado, mediante providencia del 02 de diciembre de 2021, el despacho procedió a realizar la correspondiente designación del profesional del derecho para la función de Curador Ad-Litem.

Se surtió la notificación el día veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022), al abogado Andrei Pascuas Cuéllar, Dirección: Calle 16 No. 6 -28 Barrio 7 de agosto, Florencia-Caquetá, Teléfonos:322 349 52 22, Email:andreipascue@hotmail.com

Una vez transcurrido los términos de ley, el curador Ad-Litem da contestación sin oponerse a las pretensiones de la demanda y se acoge a las que el Despacho Judicial defina de conformidad a derecho y a lo que resulte probado, no enuncia excepción alguna, tal como se desprende de la contestación de la demanda allegada el día 8 de noviembre de 2022.

4.- Atendiendo la cuantía y la naturaleza del proceso, este Despacho Judicial es competente para conocer, tramitar y decidir el presente asunto, conforme lo prevé el artículo 468 del Código General del Proceso.

5.- Los requisitos legales se satisfacen a cabalidad, como quiera que se trata de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles; de conformidad con lo establecido en el artículo 422 ibídem.

6.- En el proceso ejecutivo la defensa del ejecutado se concreta en la proposición del recurso de reposición contra el auto de mandamiento de pago y/o presentar las excepciones previas, y/o proponer excepciones de mérito para enervar las pretensiones, en el evento que éste no cancele la obligación dentro del término dispuesto para ello.

7.- En el presente asunto, como quiera que el ejecutado no propuso recurso alguno ni excepción de fondo, se dispondrá el remate y avalúo de los inmuebles embargados.

8.- Según lo dispuesto en el artículo 365 ibídem, las costas estarán a cargo de la parte demandada, y de acuerdo con el numeral 2º de dicho precepto, deben tasarse



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VALPARAISO – CAQUETÁ

PÁGINA 4. AUTO INTERLOCUTORIO No. 157 de fecha 24 de octubre de 2023. PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. CONTRA JOSE PEREGRINO PANTOJA.

las agencias en derecho en este proveído, para ser incluidas en la respectiva liquidación de costas.

09.- Como medida cautelar se solicitó y fue decretado el embargo de un bien inmueble identificados con matrícula inmobiliaria No 420-82531, el cual fue hipotecado y aparece actualmente a nombre del ejecutado, habiéndose inscrito el embargo ante la de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad el 08 de mayo de 2019, quedando pendiente llevar a cabo la diligencia de secuestro, la cual fue ordenada mediante Auto Interlocutorio Civil 044 de fecha 30 de abril de 2019.

Basten las anteriores precisiones, para que se dé aplicación de lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 468 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Valparaíso, Caquetá,

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución, tal y como fue ordenado en el auto mandamiento de pago a que hace referencia la parte motiva de esta decisión, a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. con Nit. 800037800-8** y en contra del señor **JOSE PEREGRINO PANTOJA** titular de la C.C. 98.347.769, por las razones expuestas anteriormente.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate en pública licitación del bien embargado gravado con hipoteca dentro de la presente ejecución propuesta por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, contra el señor **JOSE PEREGRINO PANTOJA**, para que con su producto se pague al demandante el crédito y las costas.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito, de acuerdo a lo señalado en el mandamiento de pago, conforme a las reglas del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO: Condenar al pago de las costas y agencias en derecho a la parte demandada y a favor de la parte ejecutante. Tásense y liquídense por Secretaría, en su oportunidad.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VALPARAISO – CAQUETÁ**

PÁGINA 5. AUTO INTERLOCUTORIO No. 157 de fecha 24 de octubre de 2023. PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. CONTRA JOSE PEREGRINO PANTOJA.

QUINTO. Fijar la suma de TRECIENTOS MIL PESOS MCTE (\$300.000) según lo ordenado mediante ACUERDO No. PSAA16-10554 Agosto 5 de 2016, en su artículo 5 Numeral 4 b, como agencias en derecho a favor de la parte demandante; valor que será incluido en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

El Juez,

LUIS FERNANDO CAMARGO CÁRDENAS

Sustancio: RAFAEL BENAVIDES
Secretario JPMV

Firmado Por:
Luis Fernando Camargo Cardenas
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Valparaiso - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b872408773dc9fd3b4e979e574b640e18c1f318fff300e0c638167d75193ab89**

Documento generado en 24/10/2023 05:13:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**